

Expediente: CDHEZ/122/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: VD1 y VD2-M1.

Autoridades responsables: Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:

I. Legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Derechos Humanos no vulnerados:

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a su derecho a la integridad física.

II. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

Zacatecas, Zacatecas, a 19 de diciembre 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/122/2018, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

M.B.A. ULISES MEJÍA HARO, Presidente Municipal de Zacatecas, por hechos acontecidos durante la administración de la **MTRA. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ**, otrora Presidenta Municipal de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de abril de 2018, se emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 02 de abril de 2018, se emitió acuerdo de queja oficiosa de conformidad con lo establecido por el artículo 8, fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de abril de 2018, **VD1** ratificó la queja que, de manera oficiosa, se inició en este Organismo de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por sus propios derechos, en contra de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 29 de marzo de 2018, aproximadamente a las 18:30 horas, **VD1**, se encontraba en compañía de **VD2-M1** y un grupo de jóvenes, en el Jardín Juárez de la ciudad capital de Zacatecas, con la intención de tocar y cantar música "free style"; cuando arribaron al lugar elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, señalándoles que habían recibido un reporte en el que se señalaba que estaban escandalizando y drogándose en la vía pública. Motivo por el cual, fueron revisados, tanto en sus personas, como en sus posesiones.

No obstante, al no encontrar nada ilícito, les indicaron que se retiraran de ese lugar, descendiendo en consecuencia, por el Callejón de Cuevas, rumbo a la Avenida Hidalgo, del Centro de Zacatecas; sin embargo, cuando iban bajando por dicho callejón, observaron que se acercaron a ellos otros elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, quienes, detuvieron a **VD1**, con uso excesivo de la fuerza; posteriormente, a **VD2-M1**, quien estaba cuestionando a los elementos respecto de las causas de detención del primero.

3. El 11 de abril de 2018, se rindió el informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD1** y **VD2-M1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a). Legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente de derecho a la integridad física.
- c) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de Seguridad pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó certificado médico e imágenes relacionadas con los hechos, captadas por cámara de videovigilancia.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales¹. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé².

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal³.

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época
 Registro: 2005766
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

¹ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

² Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

³ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

7. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada⁸. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”⁹.

8. Dicho derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

⁸ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

⁹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

9. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, conviene: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

10. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹⁰.

11. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)¹¹”.

12. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹².

13. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹³. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

15. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.¹⁴ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

16. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido

¹⁰ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

¹² Ídem

¹³ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

a detención o privación arbitrarias. Así mismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de la razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.¹⁵

17. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”¹⁶. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹⁷.

18. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

19. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad «comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios» y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)¹⁸, por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹⁹.

20. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplicia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

¹⁵ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

¹⁷ Ídem, Artículo 16.

¹⁸ Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10º), de rubro “libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” (TMX 313953).

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.²⁰

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.²¹

21. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento²².

22. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias²³. La segunda supone que la emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones²⁴.

23. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado

²⁰ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página: 557

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²³ Tesis Aislada I. 3. C.52 (9°), de rubro "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES" (TMX 211938)

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones²⁵.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas²⁶

25. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial²⁷.

26. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado²⁸.

27. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. *Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

28. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

29. Ahora bien, del contenido de las notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación estatal, *El Sol de Zacatecas* y *Página 24*, se desprende esencialmente que, por la tarde del día 29 de marzo de 2018, dos jóvenes fueron detenidos por interpretar música del género musical rap, cerca del edificio de Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas y del Jardín Juárez, de la Ciudad de Zacatecas.

²⁵ Ídem.

²⁶ Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7°), de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (TMX 128555).

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁸ Ídem.

30. Sobre el particular, **VD1** precisó, en su calidad de agraviado que, el día 29 de marzo de 2018, en compañía de **VD2-M1, T1, T2, T3, T4** y **ÓSCAR LOZANO**, aproximadamente a las 18:30 horas, se encontraban en el jardín Juárez, de la Ciudad de Zacatecas, practicando música *free style*, lo cual vienen realizando desde hace un año; pero al lapso de 5 minutos, llegaron 6 oficiales de policía, quienes les realizaron una revisión corporal y, al no encontrar ninguna sustancia u objeto ilegal, les indicaron que se retiraran.

31. Sin embargo, debido a que el **VD1**, no se retiraba por esperar a **M1**, el oficial de policía que le realizó la revisión corporal, le cuestionó que, si no entendía que debía retirarse, respondiéndole que estaba esperando a su hermano. Luego, **VD1** y **VD2-M1** descendieron por la calle de Cuevas, cuando otro oficial de policía, empujó a **VD1** de forma agresiva, preguntándole que, si no entendía que debía retirarse, para posteriormente esposarlo de su muñeca derecha, mientras 5 elementos policiacos lo estrujaban para subirlo a la patrulla, al igual que a **VD2-M1**, negando **VD1**, haberles faltado el respeto a los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

32. Y posteriormente, ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, donde, le recogieron sus pertenencias y lo ingresaron, junto con **VD2-M1**, a una celda a las 19:10 horas, sin permitirles realizar llamada alguna. Obteniendo su libertad hasta las 20:10 horas, momento en el que su tía, **ADRIANA FIGUEROA**, pagó una multa de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

33. En ese sentido, **VD2-M1, T1, T2, T3** y **T4**, son coincidentes en señalar que elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, les revisaron una revisión corporal, quienes no les encontraron ninguna sustancia u objeto ilegal, sin embargo, sin mediar justificación, detuvieron a **VD1** y a **VD2-M1**.

34. Al respecto, la **LIC. ESTELA BERRÚN ROBLES**, entonces Apoderada Legal del Ayuntamiento de Zacatecas, informó que la intervención de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, el 29 de marzo de 2018 en el jardín Juárez, obedeció al reporte recibido, aproximadamente a las 18:10 horas en el sistema de emergencias 911, donde se denunciaba que, un grupo de 5 personas se encontraban drogando y escandalizando en la vía pública.

35. Es así, que, al realizar una revisión en las pertenencias de las personas, no se encontró ninguna sustancia prohibida, por lo que se les invitó a retirarse del lugar. Pero debido a que, las personas reaccionaban de manera agresiva hacia los oficiales, además de escandalizar; por indicaciones del Comandante **JUAN CARLOS TENIENTE KERKOFFS**, se determinó detener a dos personas, para ponerlos a disposición del Juez Comunitario en turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, de las cuales una es menor de edad.

36. En el mismo sentido, de los testimonios vertidos por los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, los **CC. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO, ANDREA MACÍAS ROSALES, JUAN LUIS AMADOR NORIEGA** y **MA. LUISA ORTÍZ ONTIVEROS**, se desprende que, su intervención obedeció al reporte realizado al sistema de emergencias 911, en relación a la presencia de 5 personas drogándose y escandalizando en vía pública, específicamente en el jardín Juárez de la Ciudad de Zacatecas. Pero que, aún y cuando no fueron sorprendidos en posesión y consumo de sustancia que genere algún tipo de intoxicación, se decidió detenerlos, presuntamente por escandalizar en vía pública.

37. Bajo esas circunstancias, esta Comisión advierte, la existencia de dos momentos en relación a la detención de **VD1** y de **VD2-M1**; el primero, cuando se realiza un reporte al sistema de emergencia 911, a las 18:27 horas del día 29 de marzo de 2018, donde se reporta a siete personas del sexo masculino y una del sexo femenino, fumando marihuana en el jardín Juárez de la Ciudad de Zacatecas, según se desprende el incidente número 180217599, remitido por el **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, Control, Cómputo y Comunicación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

38. Mediante el cual, acuden 6 elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, para atender el reporte, quienes al llegar al lugar, en ningún momento sorprendieron a los **CC.**

VD1, T1, T2, T3, T4, ÓSCAR LOZANO y a **VD2-M1**, haciendo uso de algún tipo de sustancia natural, de origen vegetal o animal, o sintética, que produzca algún tipo de intoxicación, la cual altere el sistema nervioso. O bien, en posesión de la misma, en cantidades superiores a las que establece la Ley General de Salud que, ameritaran incluso, la comisión de una conducta constitutiva de delito. Y el segundo momento, cuando **VD1** y **VD2-M1**, son detenidos, presuntamente, por escandalizar en vía pública, así como, ofender a los oficiales de policía.

39. En ese sentido, la **C. MA. LUISA ORTÍZ ONTIVEROS**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, confirmó en su testimonio, el informe rendido por la **LIC. ESTELA BERRÚN ROBLES**, entonces Apoderada Legal del Ayuntamiento de Zacatecas, esto es, que derivado de un reporte recibido en el sistema de emergencia 911, se realizó una revisión corporal a las personas localizadas en el interior del Jardín Juárez, del Centro Histórico de Zacatecas capital, a quienes no les fue encontrada ninguna sustancia prohibida, a excepción de los oficiales de policía, los **CC. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO, ANDREA MACÍAS ROSALES** y **JUAN LUIS AMADOR NORIEGA** y **MA. LUISA ORTÍZ ONTIVEROS**, quienes negaron haber realizado la revisión corporal de **VD1** y **VD2-M1**, pero sí, haber participado en su detención por indicaciones del **CMTE. JUAN CARLOS TENIENTE KERCKOFF**, esto es, por escandalizar en vía pública, así como ofender a los oficiales de policía.

40. En relación a estos hechos, los agraviados **VD1** y **VD2-M1**, refieren que al momento de ir descendiendo, por el Callejón de Cuevas, procedentes del Jardín Juárez, rumbo a la Calle Hidalgo, se percatan que se dirige hacia ellos un elemento de Seguridad Pública Municipal, quien empuja violentamente a **VD1** en contra de una pared de dicho Callejón, lo anterior, pese a que le mencionó al elemento que, previamente ya habían sido revisados, situación que, el servidor público, no tomó en cuenta para realizar la detención del agraviado.

41. En este sentido, el **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, en su testimonio rendido ante personal de esta Comisión, señaló que, recibió un reporte vía radio por parte de sus compañeros, en donde le mencionaron que los jóvenes se pusieron muy agresivos y que iban detrás de ellos, por lo que, ante dicho reporte, éste desciende de su patrulla e intercepta a **VD1** y **VD2-M1**, en el Callejón de Cuevas, percatándose que uno de ellos, se encontraba bajo los efectos de la marihuana, procediendo a su detención .

42. En contraposición a lo manifestado por el oficial de policía, el **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, la **C. MA. LUISA ORTÍZ ONTIVEROS**, elemento de la misma corporación policial, manifestó que, una vez que realizaron la revisión, se retiraron del lugar, sin seguir a los jóvenes, por lo que resulta contradictorio que, **VD1** y **VD2-M1**, hayan sido señalados por los elementos de Seguridad Pública Municipal que actuaron en un primer momento en la revisión corporal de los jóvenes músicos, ya que como mencionó la oficial **MA. LUISA ORTÍZ ONTIVEROS**, los elementos que actúan en un primer momento en la revisión se retiran de dicho lugar, sin percatarse de la detención de los jóvenes.

43. También, resulta contradictorio la declaración del **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, en relación a la forma en la que manifestó que se efectuó la detención, pues, además de las declaraciones de **VD1** y de **VD2-M1**, así como de los testigos presenciales **T1, T2** y **T3**, se recabó el testimonio de la oficial de policía, la **C. ANDREA MACÍAS ROSALES**, quien textualmente señaló: “a lo que el copiloto del comandante el cual se llama Juan Luis sin recordar apellidos, se baja y éste agarró a un joven **muy bruscamente**, tomándolo de los hombros orillándolo y pegándolo a la pared”(sic).

44. Con lo anterior, se tiene por cierto que, desde el momento en que el **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, elemento de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, toma a **VD1**, lo hace aplicando fuerza excesiva, sin que haya encontrado resistencia física por parte de éste, quien incluso señaló que ya había sido revisado y no existían elementos que justificaran su detención. Reacción que, resulta natural, al ser objeto de un acto arbitrario por parte de la autoridad policiaca.

45. Por lo tanto, con las declaraciones de **VD1** y de **VD2-M1**, así como de los testigos **T1, T2** y **T3**, así como de la **C. ANDREA MACÍAS ROSALES**, elemento de Seguridad Pública del

Municipio de Zacatecas, se tiene acreditado que la fuerza utilizada por parte del **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, al momento de detener a **VD1**, fue excesiva, ya que como lo menciona la **C. ANDREA MACÍAS ROSALES**, el oficial **JUAN LUIS AMADOR NORIEGA** tomó muy bruscamente al agraviado, colocándolo contra la pared.

46. Asimismo, el **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, manifiesta ante personal de esta Comisión que detuvo a **VD1**, por injuriar y drogarse en la vía pública. Respecto a las injurias que señala el funcionario, manifiesta que sus compañeros (sin mencionar nombres), le dijeron que eran ellos las personas que se habían portado muy agresivos, por lo que decide detenerlos. En este punto, cabe decir que, de la declaración rendida ante personal de esta Comisión, por parte de la **C. MA. LUISA ORTÍZ ONTIVEROS**, elemento de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, se desprende que, posteriormente a que realizaron la revisión a los agraviados, que se analizó con anterioridad, se retiraron del lugar los elementos que revisaron en un primer momento a los agraviados; por lo que, resulta contradictorio el dicho del **C. JUAN LUIS AMADOR NORIEGA**, al señalar que los propios elementos de Seguridad Pública municipal que los habían revisado en una primera instancia, fueron quienes les mencionaron que estaban agresivos, además de insultarlos y burlarse de ellos. Con lo cual se acredita que, en todo momento, se actuó de forma arbitraria por parte de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, hacia **VD1** y **VD2-M1**.

47. De la misma manera, respecto de la presunta falta administrativa, relativa a las injurias que señalan cometieron los agraviados, se cuenta con la declaración realizada por parte de la **C. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, quien mencionó que los jóvenes iban escandalizando, puesto que gritaban que ya los habían revisado, por lo que recibieron la indicación por parte del Comandante **JUAN CARLOS TENIENTE KERCKOFF**, para detenerlos. Hay que hacer la apreciación que, el decir que ya los habían revisado, no constituye *per se*, una falta administrativa, ya que efectivamente, ya habían sido revisados en una ocasión, sin que fuera encontrado nada ilícito, por lo cual, tenían razón en evidenciar la primera revisión.

48. Por su parte, el Comandante **JUAN CARLOS TENIENTE KERCKOFF** señaló que, uno de los jóvenes iba gritando y escandalizando, sin establecer qué era lo que gritaba, a efecto de justificar la detención, ya que éste, tenía conocimiento que los jóvenes agraviados, ya habían sido revisados por parte de compañeros de su propia corporación policial, y que no se les encontró nada ilegal, sin embargo, éste ordena una nueva revisión, debido a que, de acuerdo a su apreciación, se iban burlando, lo cual, es incluso aún más subjetivo, ya que desconocían los motivos de dicha burla, por lo que, evidentemente, no se acredita que los agraviados se hayan encontrado escandalizando en la vía pública, incurriendo con ello, en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

49. En el mismo sentido, el señalamiento realizado por el Comandante de policía, **JUAN CARLOS TENIENTE KERCKOFF**, en relación a que **VD1**, se encontraba bajo los efectos de alguna droga, se encuentra sin sustento, en virtud a que no existe prueba alguna que demuestre que el agraviado, fue sorprendido drogándose en la vía pública. Así pues, el hecho de que una persona aparente encontrarse bajo los efectos de alguna droga, no configura *per se*, la falta administrativa consistente en consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público; ya que, en caso de que una persona aparente estar bajo los influjos de ella, no quiere decir que lo haya consumido, ingerido, inhalado o aspirado en la vía pública, por lo tanto, la detención fue totalmente arbitraria, dejándose llevar bajo supuestos, aun y cuando, el Comandante **JUAN CARLOS TENIENTE KERCKOFF**, ya había recibido la información de parte de sus compañeros, que los agraviados no traían nada ilegal, además de que no se encontraban haciendo nada contrario a las normas legales.

50. En relación a la detención de **VD2-M1**, también es reprochable a los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, teniendo en consideración que su detención, obedeció a que éste reclamaba sobre el acto arbitrario del cual estaban siendo objeto **VD1**, por parte de los oficiales de policía, inconformidad que resulta entendible, en virtud a que,

minutos antes, ya habían sido revisados por los elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, que atendieron el reporte del sistema de emergencias 911.

51. En consecuencia, del testimonio de **VD2-M1**, como de **T1**, **T2** y **T3**, se desprende que el motivo de la detención de **VD2-M1**, derivó de las reclamaciones que éste hacía respecto de la detención que había sido objeto **VD1**, lo cual, evidentemente, no constituye una falta administrativa, sino la reacción común ante la arbitrariedad en los actos de la autoridad, que precisamente, eran cometidos en contra de **VD1**. No obstante, se tomó la determinación por parte de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, de detener a **VD2-M1**.

52. Por lo anteriormente expuesto, se tiene acreditada que, la detención de **VD2-M1**, fue ilegal, ya que como se ha explicado en los puntos que preceden, solamente reclamó el acto arbitrario del que estaban siendo objeto, tanto él, como **VD1**, sin incurrir en la comisión de alguna infracción comunitaria de las contempladas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas,

53. De acuerdo a las motivaciones vertidas con antelación dentro de la presente recomendación, se tiene por cierto que, la detención de **VD1**, como de **VD2-M1**, fue ilegal, en virtud a que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla tres hipótesis para justificar la detención de cualquier persona. La primera hipótesis, consiste en un mandato de autoridad judicial competente, que funde y motive las razones por las cuales se llevará a cabo la detención. La segunda hipótesis, contempla la posibilidad de la detención, cuando se esté cometiendo un delito, en este caso una falta administrativa, o inmediatamente después de cometido. La tercera y última hipótesis contempla, la detención por caso urgente, en tratándose de delitos graves y que exista un riesgo inminente de evasión de la justicia por parte de la persona que presuntamente haya cometido un delito. Como ha quedado evidenciado, ninguna de estas tres hipótesis se ajusta a los hechos que propiciaron la detención del **VD1**, así como de **VD2-M1**, puesto que se señaló en el acta de internación que, a ambos se les detuvo por las faltas administrativas de injuriar u ofender personas, escandalizar o producir ruidos, e ingerir sustancias tóxicas en lugares públicos no autorizados, lo cual, no se acredita que estuvieran cometiendo los detenidos, reiterando que dicha detención carece de legalidad, siendo de forma arbitraria.

54. De igual forma, debe hacerse mención que, el Informe Policial Homologado (IPH), fue suscrito por el **C. JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO**, la **C. ANDREA MACÍAS ROSALES** y la **C. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, siendo que el primero de ellos menciona en su declaración ante personal de esta Comisión que, él no supo el motivo de la detención de **VD1** y de **VD2-M1**. Asimismo, la **C. ANDREA MACÍAS ROSALES**, menciona que ella en ningún momento descendió de la patrulla, puesto que había sufrido un incidente con su pantalón. Por lo tanto, se evidencia que, ninguno de estos elementos participó activamente en la detención de los agraviados, lo cual, no resulta lógico que sean estos los que realicen el IPH, ya que ellos mismos admiten que desconocían las causas por los que se llevó a cabo la detención.

55. De igual forma, la **C. YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, señaló que: “El Comandante Juan Carlos Teniente, nos dio la indicación a mí y a mi compañera Andrea Macías de que realizáramos las actas y el IPH. Los jóvenes se quedaron en el área de locutorios. Y nosotras estábamos llenando las actas. El Comandante Juan Carlos nos dio la indicación de que plasmáramos en las actas que habían incurrido en las siguientes infracciones: fracciones I, II y XVII las cuales las dos primeras se tratan de ofender, injuriar y escandalizar en la vía pública. Y la XVII se trata de drogarse en la vía pública. Pregunte al Comandante Juan Carlos quien iba a firmar las actas y me dio la indicación, de que yo las firmara y también firmara el compañero de nombre Juan Carlos Tenorio. Y mi compañera Andrea realizó los IPH...” (sic).

56. En ese contexto, se debe evitar en lo sucesivo, el llenado del IPH por elementos que no tengan participación directa en los hechos, ya que lo plasmado en el mismo, no será objetivo, por lo que, evidentemente, la actuación del Comandante **JUAN CARLOS TENIENTE KERCKOFF**, no es correcta.

57. Finalmente, se puede concluir, que la detención de **VD1**, así como la de **VD2-M1**, además de violentar su derecho a la libertad personal, vulneró su derecho humano a la libre expresión, en virtud a que dicha detención, se deriva de una revisión que se les hace, en donde no se les encuentra nada ilícito; no obstante, de forma imperativa, los hacen retirar del lugar en donde se estaban expresando libre y respetuosamente, por lo que se puede deducir que, dicho impedimento tuvo como efecto la vulneración del derecho a la libertad de expresión de los **VD1**, **VD2-M1**, **T1**, **T2**, **T3**, **T4** y **ÓSCAR LOZANO**, quienes solamente se encontraban expresándose a través de la música, de forma ordenada y respetuosa.

VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

a) Del Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación a su derecho a la integridad física.

58. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

59. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

60. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado *que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*²⁹

61. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.³⁰ Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.³¹

62. En este sentido, señala **VD1** que, en el transcurso a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, un elemento de esa corporación policiaca, iba pisando una de sus rodillas, lo cual le ocasionó una lesión. Misma versión que sostiene **VD2-M1**, al señalar que él observó cuando un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, iba pisando la rodilla de **VD1**.

²⁹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

³⁰ Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³¹ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

63. En relación a dicho agravio, esta Comisión cuenta con el certificado médico emitido por el Doctor **JUAN FRANCISCO ANAYA SERRANO**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, de fecha 29 de marzo de 2018, en donde establece que, la única lesión que presentaba el **VD1**, es una escoriación en la muñeca derecha, ocasionada por el candado de las esposas.

64. Sin embargo, en la medida de contar con mayores elementos de convicción, en fecha 06 de abril de 2018, **VD1** fue canalizado a las instalaciones de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de ser certificado en sus lesiones por un médico legista, sin embargo, **VD1** omitió acudir a la realización de la pericial, por lo que, este Organismo carece de material probatorio que permita dar certeza a las aseveraciones realizadas por los agraviados. Por ende, no se acredita que **VD1**, haya sufrido violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

b) Derecho de Acceso a la Justicia, en relación con el derecho al debido proceso.

65. El acceso a la justicia se define como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales, incluida la Convención de los Derechos del Niño. En esencia, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. Para niños y adultos por igual, el derecho al acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y, además, un prerequisite esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos¹.

66. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención².

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo³.

68. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁴.

69. Precisamente, el **Debido Proceso** se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.⁵

70. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación

¹ Acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo, Sharon Detrick, unicef <http://sowc2015.unicef.org/>

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

⁴ Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

⁵ Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.³⁶

71. Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”³⁷.

72. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, los principios y garantías del debido proceso, se encuentran regulados en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley” y 10 que señala que, “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

73. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran reconocidos en su artículo 2.3 que establece que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. También dispone en su artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

74. En relación al Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se contempla el Derecho de Justicia establecido en su artículo XVIII. “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos-- fundamentales consagrados constitucionalmente”.

75. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte reconoce el Derecho al Debido Proceso, en su artículo 8 que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así como en su artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

76. En relación la citada Convención, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

³⁶ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

³⁷ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

77. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”³⁸

78. La CrIDH, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.³⁹

79. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

80. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.⁴⁰ Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

81. En relación al procedimiento que se realizó en las instalaciones de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, **VD1**, hace mención que, al momento de ingresar a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, fue remitido a los separos preventivos, junto con **VD2-M1**, que en esos momentos ya sabían que era menor de edad.

82. En el mismo sentido, de la comparecencia rendida por **VD2-M1**, ante personal de esta Comisión, se desprende que, al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, directamente lo pasaron junto con **VD1** a una celda, a pesar de que **VD2-M1** les mencionó a las autoridades que era menor de edad.

83. Por su parte, en fecha 12 de abril de 2018, la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria en turno, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, negó categóricamente que, **VD2-M1** haya sido ingresado a una celda para personal adultas, especificando que fue ubicado en el área destinada para menores. En esa tesitura, la versión vertida por la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, se contrapone a la realizada por **VD1** y **VD2-M1**. De lo cual, esta Comisión no cuenta con elementos de convicción para acreditar, que **VD2-M1** realmente estuvo en la misma celda con **VD1**, con lo cual, no se puede demostrar una vulneración a los derechos humanos de **VD2-M1**, por parte de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria.

84. Es importante resaltar, por parte de esta Comisión que la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas sostuvo que, tanto **VD1**, como **VD2-M1**, fueron puestos a su disposición por los oficiales **JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO** y **YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, por las infracciones comunitarias contempladas en el Artículo 20, fracciones I, II y XVII, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, las cuales, respectivamente consisten en: injuriar u ofender personas con palabras o movimientos corporales; escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas y; consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos e enervantes o sustancias

³⁸ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

³⁹ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

⁴⁰ Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

tóxicas en lugares públicos; las cuales, quedó demostrado que, **VD1** y **VD2-M1**, en ningún momento fueron sorprendidos incurriendo en ninguna de ellas, por lo que la sanción impuesta por la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, a **VD1**, por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), resulta injustificada.

85. No obstante lo anterior, no se considera que haya sido vulnerado el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de debido proceso, de **VD1**, por parte de la **LIC. PERLA ANGÉLICA VARGAS RAMÍREZ**, Jueza Comunitaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, sino que, se denota una falta de criterio objetivo en la calificación de las infracciones comunitarias, ya que, a pesar de que señaló que se les dio el derecho de audiencia establecido en el artículo 28, fracción IV, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, calificó las faltas administrativas, tal como se las presentaron los oficiales **JUAN CARLOS TENORIO ESCAREÑO** y **YARISA MONSERRATH FAJARDO MEDRANO**, elementos de Seguridad Pública municipal de Zacatecas, sin tomar en consideración los argumentos vertidos por los agraviados.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión no está de acuerdo con la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, sufrida por **VD1**, así como por **VD2-M1**, atribuible a elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas. Conducta que trajo como consecuencia también la vulneración del derecho a la libertad de expresión de **VD1**, **VD2-M1**, **T1**, **T2**, **T3**, **T4** y **ÓSCAR LOZANO**, por parte de los mismos elementos, quienes les exigieron retirarse del Jardín Juárez del Centro Histórico de Zacatecas, sin justificación alguna; con lo cual, no se les permitió continuar con su manifestación cultural.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada

situación concreta”⁴¹, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁴².

2. En los hechos que dan origen a la presente Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños emocionales como económicos, que se le causaron a los agraviados, que de manera inmediata se tradujeron en la erogación de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por el concepto de multa que le fuera impuesta a **VD1** para obtener su libertad.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴³.

2. Al respecto, es procedente que se valore, y en su caso, se proporcione de manera gratuita, la atención psicológica especializada que pudieran necesitar, tanto **VD1**, como **VD2-M1**, derivado de la detención arbitraria de la cual fueron objeto por parte de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁴. Por lo anterior, se requiere que la Presidencia Municipal de Zacatecas proceda a iniciar, integrar y concluir la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Zacatecas, que vulneró los derechos humanos de los agraviados.

D. Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Presidencia Municipal de Zacatecas, capacite exhaustivamente al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de dicho municipio, en temas relativos a la legalidad y seguridad jurídica de las detenciones. Asimismo, se realice una capacitación en materia del llenado del Informe Policial Homologado, así como el trato que debe darse a los menores de edad, cuando son detenidos por la comisión de alguna falta administrativa.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

⁴¹En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 201, párr 388).

⁴²Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴³Ibíd., Numeral 21.

⁴⁴ Ibíd., Numeral 22.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, posteriores a la notificación de esta Recomendación, se inscriba a **VD1**, y a **VD2-M1**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo que no exceda de seis meses, se apertura el expediente correspondiente para que se determine la indemnización que prevé la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; toda vez que se acreditaron violaciones a sus derechos humanos, por parte de Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas. Enviando a este Organismo las constancias con las que se acredite debidamente su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se valore y determine si los agraviados requieren atención psicológica, relacionada con los hechos de la presente Recomendación y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, se inicie el tratamiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas que participaron en los hechos, tomando en consideración, los argumentos vertidos en la presente resolución. Posterior a ello, se notifique a esta Comisión, en un plazo no mayor a tres meses, los resultados de dicha investigación.

CUARTA. En un plazo no mayor a tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, en temas relacionados con: la prevención de detenciones arbitrarias; de los derechos de las personas detenidas por la comisión de faltas administrativas, con especial énfasis en los que asisten a los menores de edad; del trato que se debe otorgar a los menores detenidos por la comisión de alguna falta administrativa; así como del llenado del Informe Policial Homologado.

QUINTA. En un plazo no mayor a seis meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se elabore e implemente un protocolo en el que se establezca de manera precisa cuales son las causas que permiten realizar una detención, así como los procedimientos que se deben cumplir para llevarla a cabo. Asimismo, que establezca claramente los supuestos y procedimientos para llevar a cabo una revisión en las personas. En ambos casos, se deberá hacer énfasis en el trato que se debe de otorgar a los menores de edad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los quejosos que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**